

# INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE**: IZAI-RR-148/2017

**SUJETO OBLIGADO**: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN.

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ

ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: MTRA. NUBIA CORÉ

BARRIOS ESCAMILLA.

Zacatecas,	Zacatecas, a	ı siete de	noviembre	del año	dos mil	diecisiete	

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-148/2017, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, estando para dictar la resolución correspondiente, y

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** El día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex con número de folio 00507717 al Sujeto Obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN.

**SEGUNDO.**- En fecha dos de octubre del presente año, el Sujeto Obligado entrega respuesta al ciudadano mediante oficio remitido vía Sistema INFOMEX.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió, mediante correo electrónico, el mismo día dos de octubre del año dos mil diecisiete el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).



**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha nueve y diez de octubre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico al recurrente y mediante oficio número 949/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.-** El día once de octubre del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Profr. Julio César Flemate Ramírez, en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán así como del M.V.Z. J. Guadalupe Hernández Lomelí, Titular de la Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el doce de octubre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como el artículo y 13, 15 fracción X y 31 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; este Organismo Garante, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado



su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1º así como la Ley de Transparencia Local, advierten que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Organismo Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, se entra al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

**QUINTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó vía sistema Infomex con número de folio 00507717 al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, la siguiente información:

"Bajas y expulsiones de estudiantes de Enero de 2011 a Agosto 2017 ¿cual es la razón principal?" [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través del Sistema Infomex en fecha dos de octubre del presente año, lo siguiente:





Como se puede apreciar líneas arriba, el Sujeto Obligado proporcionó información en archivo adjunto llamada: "Respuesta Final Usuario.doc", y previamente en el recuadro que se aprecia a la vista, se le informa que la respuesta proporcionada es con base en el registro del Departamento de servicios escolares. Así también, con la siguiente pantalla que se plasma a continuación, se podrá comprobar que efectivamente la respuesta por parte del Sujeto Obligado fue entregada al entonces solicitante en fecha dos de octubre del presente año:



Ahora bien, de la información contenida en el documento adjunto llamado: "Respuesta Final Usuario.doc", se aprecia el oficio marcado con el número 103/2017, de fecha veinticinco de septiembre del presente año, en el cual le proporcionan información al solicitante mediante una relación en donde se tiene en cuenta que el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, le



proporcionó el número, el periodo, la cantidad de bajas y expulsiones así como le explican al solicitante las principales razones por las cuales fueron dadas las bajas de los alumnos, dicha información suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



Recibida la información, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante correo electrónico, el mismo día dos de octubre del presente año, (fecha en que recibió la respuesta vía Sistema INFOMEX), a las catorce horas con cincuenta y seis minutos (14:56 Hrs), presenta recurso de Revisión en el cual señala lo siguiente:

## "NO SE CERTIFICÓ LA INFORMACIÓN EN ESPERA DE SU INTERVENCIÓN".

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

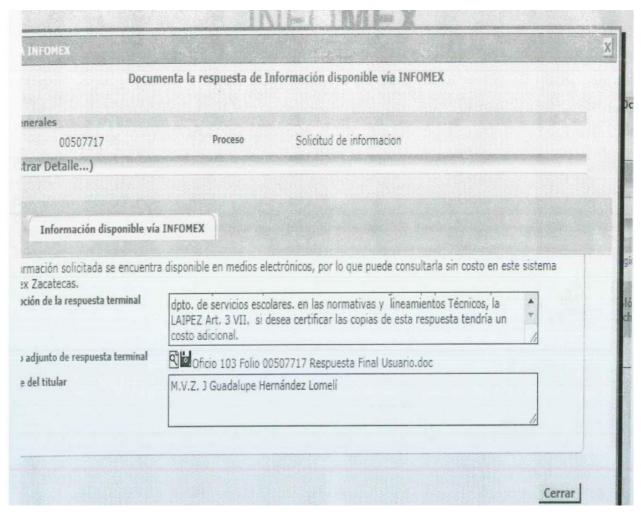


"Haciendo derecho de audiencia en cumplimiento del recurso de revisión que se interpuso con el número de expediente IZAI-RR-148/2017, en el oficio 949/2017.

Se le informa que el Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán en apego a los principios rectores del artículo #8 de la sección primera de la LGTAIPEZ le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información recibida por medio de INFOMEX con el folio 00507717 del solicitante

En ningún momento se le modificó, distorcionó o negó la información que solicitaba en el folio antes mencionado e inclusive se le aclara en el recuadro de la descripción de la respuesta terminal que si desea el documento certificado tendría un costo adicional (se anexa impresión de pantalla), el Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán no violenta los derechos de ningún ciudadano interesado en saber sobre la transparencia y rendición de cuentas, siempre y cuando no sea información clasificada como reservada o confidencial de acuerdo a las leyes vigentes, de lo contrario reafirmamos nuestro fiel compromiso con poder hacer del Tecnológico un modelo de sujeto obligado para la sociedad..."

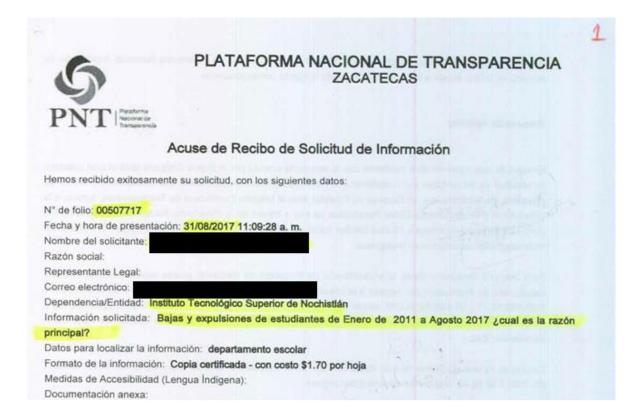
El Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX a través del cual se comprueba con el texto completo en la pantalla, que efectivamente, el Sujeto Obligado le hace saber al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo siguiente: "Si desea certificar las copias de esta respuesta, tendría un costo adicional"; tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:





De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, en la respuesta inicial, le hizo saber al recurrente que la información certificada tendría un costo adicional, sin embargo, cabe resaltar de que de igual forma en su inicio, el recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tuvo conocimiento del costo adicional de la certificación, puesto que en la misma solicitud de información él solicitó la entrega de información bajo esa modalidad y el Sistema INFOMEX en automático le arroja el costo por reproducción de material certificado, la cual consta de \$1.70 por hoja (Un peso con setenta centavos 70/100 MN).

Para mayor abundamiento, se escanea la solicitud de información en donde se aprecia el tipo de formato de la información solicitada:



La Ley de la materia señala que cuando el solicitante presente solicitud de información vía electrónica como Sistema INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que, como es el caso que nos ocupa, el ciudadano solicitante, señale un medio distinto para recibir la respuesta, lo anterior, de conformidad con el artículo 94 primer párrafo de la Ley de la materia que dice lo siguiente:

"Artículo 94. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, <u>salvo que señale un medio distinto</u> para efectos de las notificaciones".



Ahora bien, el artículo 110 segundo párrafo de la multicitada Ley, señala que el Sujeto Obligado tiene la facultad de señalar los mecanismos por los cuales el ciudadano deberá realizar previo pago de la información requerida para poder tener acceso a ella, es decir, tiene la obligación de asesorarle al ciudadano señalándole los medios para obtener la información previo pago en cumplimiento al costo por reproducción de material que otorga la Ley a los Sujetos Obligados:

"Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley correspondiente y disposiciones aplicables, las cuales se publicaran en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó."

Con base en el fundamento anterior, es necesario hacerle saber al Sujeto Obligado que aún y cuando se aprecia la disponibilidad de su parte desde su inicio de proporcionar la información, también se debe señalar que al momento de responder la solicitud de información, no le hizo saber al C. \*\*\*\*\*\*\*\* que la certificación no se podría entregar, basándose en el artículo 110 fracción III, así como señalarle el argumento legal del porqué no se podría entregar la respuesta certificada por lo que ante tal omisión, tampoco se pronunció dentro de las manifestaciones al respecto, por lo que, asumió que la información se entregaría en la modalidad que desde su inicio requirió el solicitante y aún cuando en la respuesta enviada mediante Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado le asesoró en el recuadro que se aprecia en el cuerpo de esta resolución al recurrente que previo pago se le proporcionaría la certificación de la respuesta, el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE NOCHISTLÁN no le señaló al recurrente los medios por los cuales debería realizarle el pago, es decir, no le fue proporcionado un número de cuenta o los mecanismos idóneos para que el recurrente pudiese realizar el pago y así obtener la misma respuesta que obtuvo pero con la certificación que acredita que la información contenida en el documento, es copia fiel de los registros que se encuentran dentro de los archivos del sujeto obligado.

Es por ello y por la falta de asesoría al respecto, que es necesario que el Sujeto Obligado, para que indique el lugar, modo o cuenta a la que el recurrente deberá hacer el depósito monetario a efecto de que se le remita la copia certificada de la respuesta obtenida



El artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala lo siguiente:

"Artículo 102. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

<u>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."</u>

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina MODIFICAR la respuesta emitida, a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona la información solicitada para efectos de que se le fundamente y asesore al ciudadano sobre los mecanismos para el pago de certificación de la respuesta obtenida, en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que indique el lugar, modo o cuenta a la que el recurrente deberá hacer el depósito monetario a efecto de que se le remita la copia certificada de la respuesta obtenida y la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise quien es el superior jerárquico de éste.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 66, 102, 110, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y último párrafo, 181, 186 y 187 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VII y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión IZAI-RR-148/2017 interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante MODIFICA la respuesta emitida a través de la cual el Sujeto Obligado denominado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN en la cual sí proporciona la información solicitada sin embargo, deberá asesorar al ciudadano para efectos de que le señala los mecanismos operativos para realizar el pago para obtener la respuesta certificada, en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que indique el lugar, modo o cuenta a la que el recurrente deberá hacer el depósito monetario a efecto de que se le remita la copia certificada de la respuesta obtenida y la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.



**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Instituto al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, Comisionada Presidenta; LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS, Comisionada; y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, Comisionado y Ponente en el presente asunto; ante el Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

